Firmado digitalmente por:
HANDA VARGAS DE PRETEL Miriam FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 31/05/2025 14:20:01-0500

Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 23/05/2025 21:12:12-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de mayo de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto don Edilberto Azabache Castro, abogado de don Pedro Enrique Lozada Vidaurre, contra la resolución de fecha 10 de abril de 2023[1], expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de octubre de 2022, don Edilberto Azabache Castro interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Pedro Enrique Lozada Vidaurre[2] —ampliada mediante escrito de fecha 9 de noviembre de 2022[3]— contra don Carlos Larios Manay, juez del Décimo Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Chiclayo; don Julio César Pilco Goñas, fiscal de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lambayeque; doña María Betty Rodríguez Llontop, don Raúl Humberto Solano Chambergo y don Erwin Guzmán Quispe Díaz, jueces superiores de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; y contra el procurador público del Poder Judicial. Denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la dignidad.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/02565-2023-HC.pdf

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por: GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 30/05/2025 22:58:15-0500

[1] Fojas 657 del tomo II del expediente.
[2] Fojas 1 del tomo I del expediente.
[3] Fojas 221 del tomo I del expediente.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por: OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 28/05/2025 15:26:37-0500

Solicita que se declaren nulas (i) la sentencia, Resolución 12, de fecha 24 de enero de 2022[4], en el extremo que condenó a don Pedro Enrique Lozada Vidaurre a cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva como autor del delito de colusión; (ii) la Sentencia 97-2022, Resolución 21, de fecha 9 de mayo de 2022[5], que confirmó la precitada condena; (iii) la Resolución 24, de fecha 21 de setiembre de 2022[6], que dispuso la renovación de la requisitoria cada seis meses y desestimó el pedido del favorecido de que se sustituya la pena por no estar firme la condena[7]; (iv) la Resolución 1, de fecha 20 de setiembre de 2022[8], que declaró improcedente el pedido del favorecido de conversión de la pena privativa de la libertad por jornadas de prestación de servicios a la comunidad[9]; y (v) la Resolución 1, de fecha 27 de setiembre de 2022[10], que declaró improcedente el pedido del favorecido de sustitución de la pena[11].

Refiere que el favorecido fue condenado por el delito de colusión. Sin embargo, la sentencia condenatoria no ha motivado el nexo causal, puesto que, en relación con el cargo que ostentaba el favorecido, no se aprecia conexión directa con el hecho objeto de imputación; es decir, que no se advierte la existencia del nexo causal con el delito imputado. Sostiene que fue condenado sin que existan las premisas internas y externas relativas al nexo causal.

Indica que el delito de colusión se sanciona con una pena mínima de tres años y una máxima de seis años. No obstante, se le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad porque se consideró que concurrió la agravante de la pluralidad de agentes, premisa que resulta inválida porque en los delitos de infracción del deber no existe la coautoría y para su configuración se requiere

[4] Fojas 7 del tomo I del expediente.
[5] Fojas 141 del tomo I del expediente.
[6] Fojas 203 del tomo I del expediente.
[7] Expediente 01368-2016-55-1703-JR-PE-02.
[8] Fojas 208 del tomo I del expediente.
[9] Expediente 010719-2022-1706-JR-PE-10.
[10] Fojas 213 del tomo I del expediente.
[11] Expediente 10814-75-1706-JR-PE-01.

la existencia de dos o más personas. Por tanto, la valoración de la gravedad por la pluralidad de personas queda subsumida por el principio de especialidad y por la estructura típica del tipo penal de colusión (artículo 384 del Código Penal). Reitera que la condena no se sustenta en premisas internas y externas que justifiquen el nexo causal de atribución por el delito imputado.

Cuestiona que no efectuó la conversión de la pena (artículo 52 del Código Penal) o la sustitución de la pena (artículo 32 del Código Penal) a fin de que se le imponga una pena de jornada de trabajo o limitativa de derechos conforme lo establece la Casación 1438-2109-MOQUEGUA y que se denegó en la vía incidental la posibilidad de la conversión y la sustitución de la pena.

El Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo, mediante Resolución 1, de fecha 21 de octubre de 2022[12], admitió a trámite la demanda.

El actor, mediante escrito de fecha 9 de noviembre de 2022[13], amplió la demanda y solicitó que se dicte la medida cautelar de innovar para que se suspendan las órdenes de captura libradas contra el favorecido en mérito a la condena impuesta en su contra, suspensión que se deberá mantener hasta que se resuelva el proceso constitucional. Al respecto, se advierte de las sentencias condenatorias que los hechos que configuran el delito de colusión acontecieron el 1 de enero de 2015 y que se habrían iniciado el 12 de enero de 2015. Por tanto, a la fecha de inicio de la comisión del delito, en el mes de enero de 2015, resultaba aplicable la imposición de la pena suspendida condicional, bajo el cumplimiento de reglas de conducta según el artículo 57 del Código Penal, puesto que la restricción de su aplicación estuvo vigente en virtud de lo dispuesto en la Ley 30304, publicada el 28 de febrero de 2015. Es decir, que esta ley entró en vigencia luego de ocurridos los hechos imputados. Por tanto, resultaba de aplicación la pena suspendida; empero, no se aplicó la citada norma.

[12] Fojas 215 del tomo I del expediente.
[13] Fojas 221 del tomo I del expediente.

El Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo, mediante Resolución 2, de fecha 10 de noviembre de 2022[14], integró la Resolución 1, de fecha 21 de octubre de 2022, tuvo por ampliada la demanda y ordenó que se corra a las partes la solicitud de la medida cautelar.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial[15] solicita que la demanda sea declarada improcedente. Al respecto, sostiene que no se explica con claridad cuál es el acto lesivo. Asevera que las resoluciones cuestionadas se encuentran debidamente motivadas, porque la conversión de la pena es una medida alternativa a la pena privativa de la libertad de corta duración y la efectúa el juzgado penal al momento de dictar sentencia o la reserva del fallo condenatorio, pero no en la etapa de ejecución de sentencia como se pretendió en el proceso. En todo caso se la pudo solicitar durante la etapa de juzgamiento y no cuando esta etapa ya había concluido.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio Público[16] solicita que la demanda sea declarada improcedente respecto al fiscal demandado. Al respecto, señala que no se aprecia de autos la acción o la omisión fiscal en la instrucción de inicio o de término del proceso penal que concluyó en mérito de una resolución judicial que vulneró los derechos invocados en la demanda. Es decir, que en la demanda no se verifica que las actuaciones del Ministerio Público hayan afectado de manera directa, negativa y arbitraria el derecho a la libertad personal del favorecido.

El Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo, mediante sentencia, Resolución 5, de fecha 19 de diciembre de 2022[17], declaró improcedente la demanda, al considerar que no se ha verificado que las acciones u omisiones desplegadas por el representante del Ministerio Público constituyan violación o amenaza a algún derecho constitucional, ni que ello guarde relación con las resoluciones cuestionadas. Estima que conforme a lo establecido en el artículo 18 del Nuevo Código Procesal Constitucional no

[14] Fojas 226 del tomo I del expediente.
[15] Fojas 494 del tomo II del expediente.
[16] Fojas 611 del tomo II del expediente.
[17] Fojas 629 del tomo II del expediente.

procede conceder la medida cautelar solicitada por el favorecido en el proceso de *habeas corpus* y que contra la sentencia de vista se interpuso recurso de casación, el cual fue fue admitido mediante la Resolución 22, de 27 de mayo de 2022[18], por lo que su pretensión se encuentra pendiente de resolver al interior del proceso penal en cuestión. En consecuencia, no se cumple el requisito de firmeza. De igual modo, las otras resoluciones tampoco se encuentran firmes.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas (i) la sentencia, Resolución 12, de fecha 24 de enero de 2022, en el extremo que condenó a don Pedro Enrique Lozada Vidaurre a cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva como autor del delito de colusión; (ii) la Sentencia 97-2022, Resolución 21, de fecha 9 de mayo de 2022, que confirmó la precitada condena; (iii) la Resolución 24, de fecha 21 de setiembre de 2022, que dispuso la renovación de las requisitorias cada seis meses y desestimó el pedido de sustitución de la pena formulado por el favorecido al no estar firme la condena[19]; (iv) la Resolución 1, de fecha 20 de setiembre de 2022, que declaró improcedente el pedido de conversión de la pena privativa de la libertad por jornadas de prestación de servicios a la comunidad[20] formulado por el favorecido; y (v) la Resolución 1, de fecha 27 de

[18] Fojas 606 del tomo II del expediente

[19] Expediente 01368-2016-55-1703-JR-PE-02.

[20] Expediente 010719-2022-1706-JR-PE-10.

setiembre de 2022, que declaró improcedente el pedido de sustitución de la pena[21] formulado por el favorecido.

2. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la dignidad.

Análisis de la controversia

3. El artículo 159 de la Constitución establece que corresponde al Ministerio Público ejercitar la acción penal pública, de oficio o a petición de parte, así como emitir dictámenes antes de la expedición de las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla. Desde esta perspectiva, se entiende que el fiscal no decide, sino que más bien pide que el órgano jurisdiccional juzgue o que, en su caso, determine la responsabilidad penal del acusado; esto es, que realiza su función persiguiendo el delito con denuncias o acusaciones, pero no juzga ni decide.

4. Asimismo, este Tribunal Constitucional en reiterada y constante jurisprudencia ha precisado que, si bien es cierto que la actividad del Ministerio Público, al emitir dictámenes, formalizar la denuncia o al emitir la acusación fiscal, se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, también lo es que dicho órgano autónomo no tiene facultades coercitivas para restringir o limitar la libertad personal, toda vez que las actuaciones del Ministerio Público, en principio, son postulatorias, y no decisorias sobre lo que la judicatura resuelva.

5. Al respecto, en la sentencia recaída en el Expediente 00302-2014-PHC/TC, este Tribunal señaló:

> (…) dado que la imposición de las medidas que restringen o limitan la libertad individual es típica de los jueces, y que por lo general, las actos del

[21] Expediente 10814-75-1706-JR-PE-01.

> Ministerio Público no suponen una incidencia negativa directa y concreta en la libertad personal, no corresponde realizar el control constitucional de los actuaciones de los fiscales a través del proceso de hábeas corpus en los casos en que únicamente se alegue la amenaza o violación de los derechos conexos como el debido proceso, plazo razonable, defensa, *ne bis in ídem*, etc. Ello es así, porque la procedencia del hábeas corpus está condicionada a que la amenaza o violación del derecho conexo constituya una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual. Lo expuesto, sin embargo, no puede ser entendido en términos absolutos, toda vez que según la nueva legislación procesal penal es posible que el representante del Ministerio Público pueda, en determinados casos, restringir o limitar la libertad personal, sin que por ello se convierta en una facultad típica del Fiscal. En supuestos tales sí procede realizar el control de constitucionalidad del acto a través del proceso de hábeas corpus.

6. En el caso *sub examine*, este Tribunal aprecia que se demanda al fiscal Pilco Goñas sin que se explique el sustento de la demanda en su contra. En todo caso, debe tenerse presente que, en principio, las actuaciones de los fiscales no inciden en forma negativa, concreta y directa en el derecho a la libertad personal. Por consiguiente, sobre este extremo resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

7. Conforme al artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, constituye un requisito de procedibilidad del *habeas corpus* contra la resolución judicial la firmeza de la resolución cuestionada. Ello implica que antes de interponerse la demanda constitucional es preciso que se agoten los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada al interior del proceso.

8. En el presente caso, no se advierte de autos que contra la Resolución 24, de fecha 21 de setiembre de 2022, se haya interpuesto medio impugnatorio alguno.

9. De otro lado, respecto a la Resolución 1, de fecha 20 de setiembre de 2022, de autos se aprecia que mediante Resolución 2, de fecha 3 de

octubre de 2022[22], por la que el Décimo Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Chiclayo declaró improcedente de plano el recurso de apelación que se interpuso contra esta, por no cumplir los requisitos del artículo 405 del nuevo Código Procesal Penal. Asimismo, mediante la Resolución 3, de fecha 14 de octubre de 2022[23], se declaró infundada la nulidad que se formuló contra la Resolución 2, de fecha 3 de octubre de 2022, y se ordenó que se forme el cuaderno de queja en mérito del recurso de queja de derecho que interpuso contra la Resolución 2, de fecha 3 de octubre de 2022. Además, por Resolución 4, de fecha 28 de octubre de 2022[24], se concedió el recurso de apelación que interpuso contra la Resolución 3, de fecha 14 de octubre de 2022, respecto al extremo que desestimó la nulidad procesal, así como la remisión de copias al Colegio de Abogados de Piura, y ordenó que se eleve el cuaderno correspondiente al superior jerárquico.

10. También se advierte de autos que mediante la Resolución 2, de fecha 18 de octubre de 2022[25], el Décimo Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Chiclayo declaró improcedente el pedido de nulidad que formuló el favorecido contra la Resolución 1, de fecha 27 de setiembre de 2022, e improcedente el recurso de apelación que interpuso contra la Resolución 1, de fecha 27 de setiembre de 2022. Asimismo, mediante Resolución 3, de fecha 26 de octubre de 2022[26], se concedió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 2, de fecha 18 de octubre de 2022, en el extremo que declaró improcedente el pedido de nulidad contra la Resolución 1, de fecha 27 de setiembre de 2022,

[22] Fojas 438 del tomo II del expediente.
[23] Fojas 444 del tomo II del expediente.
[24] Fojas 457 del tomo II del expediente.
[25] Fojas 482 del tomo II del expediente.
[26] Fojas 491 del tomo II del expediente.

y se dispuso se eleven los actuados ante la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.

11. En consecuencia, respecto de las cuestionadas Resolución 24, de fecha 21 de setiembre de 2022; y Resolución 1, de fecha 27 de setiembre de 2022, se advierte que al momento de la presentación de la demanda carecían de firmeza. Por ende, al no haberse agotado el requisito procesal previsto en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, se debe declarar improcedente en este extremo la demanda.

12. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Fundamental establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.

13. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

14. A1 respecto, se debe indicar que este Tribunal ha señalado en su jurisprudencia lo siguiente:

> La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las

> partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado (...). pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado (…)[27].

15. Esto es así en tanto hay grados de motivación, pues la motivación ausente resulta inconstitucional; sin embargo, la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación que sustente lo resuelto no resulta inconstitucional, lo que debe ser apreciado en el caso en particular[28]. En la misma línea, este Tribunal también ha dicho:

> El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales[29].

16. En el presente caso, de los subnumerales 3.1.3.- 3.1.13.-, 3.1.14.-, 3.1.15.-, 3.1.16.-, 3.1.17.-, 3.1.19.-, 3.1.23.-, 3.1.29.-, 3.1.31.-, 3.1.32.- 3.1.34.- y 3.1.35.- del subnumeral 3.1 HECHOS PROBADOS del considerando TERCERO: DE LA VALORACIÓN JUDICIAL DE LAS PRUEBAS y los subnumerales 8.5 y 8.7. del considerando OCTAVO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA de la sentencia, Resolución 12, de fecha 24 de enero de 2022, se aprecia lo siguiente:

> **TERCERO: DE LA VALORACIÓN JUDICIAL DE LAS PRUEBAS**[30]

[27] Sentencia emitida en el Expediente 01230-2002-HC/TC.

[28] Sentencia emitida en el Expediente 02004-2010-PHC/TC.

[29] Sentencia emitida en el Expediente 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7.

[30] Foja 80 del tomo I del expediente.

3.1 HECHOS PROBADOS

(…)

3.1.3.- Está probado que el acusado **Pedro Enrique Lozada Vidaurre** desde el **cinco de enero hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil quince** se desempeño como **Gerente de la Municipalidad Distrital de Las Pirias**; y tenía -entre otras- funciones las de *organizar, dirigir supervisar y controlar la administración de los recursos económicos de la Municipalidad*, conforme se desprende la Resolución de Alcaldía N° 001-2015-MDLP/A de fecha cinco de enero del año dos mil quince de los cheques del Banco de la Nación-Sede Jaén N° 85978485, 85978582 y 85978613, 85978703, 85978742, 85978755, 85978887 y 85978926 adjuntos a la Carta-EF/92-0291-N° 260-2017 de fecha once de mayo del dos mil diecisiete y del Acta de Sesión de Consejo N° 20 de fecha dieciséis de octubre del año dos mil quince, del Informe N° 010-B-2015/ALCALDE/MDLP de fecha veinte de agosto del año dos mil quince, del Memorándum N° 574-GM-MDLP de fecha diez de agosto del año dos mil quince, del Memorándum N° 618-GM-MDLP de fecha veinte de agosto del año dos mil quince, Memorándum N° 856-GM-MDLP de fecha dos de octubre del año dos mil quince, Memorándum N° 976-GM-MDLP de fecha once de noviembre del año dos mil quince, del Requerimiento S/N de fecha treinta septiembre del año dos mil quince, de la Orden de servicio de fecha uno de noviembre del año dos mil quince, del Informe N° 39-2015-JCIP/DIDUR/MDLP de fecha dieciséis de febrero del año dos mil quince, del Informe N° 64-2015 JCIP/DIDUR/MDLP de fecha dieciséis de marzo del año dos mil quince, del Informe N° 71.A-2015-JCIP/DIDUR/MDLP de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil quince, del Memorándum N° 57-GM-MDLP de fecha dieciséis de febrero del año dos mil quince, del Memorándum N° 148-GM-MDLP de fecha diecisiete de marzo del año dos mil quince, del Memorándum N° 149-GM-MDLP de fecha diecisiete de marzo del año dos mil quince, del Informe N° 008-2015-ALCALDE/MDLP de fecha veintinueve de mayo del año dos mil quince, del Informe N° 010-A-2015-ALCALDE/MDLP de fecha tres de julio del año dos mil quince, del Memorándum N° 227-GM-MDLP de fecha once de mayo del año dos mil quince, del Memorándum N° 302-GM-MDLP de fecha veintinueve de mayo del año dos mil quince, del Memorándum N° 468-GM-MDLP de fecha ocho de julio del año dos mil quince, del Requerimiento S/N de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil dieciséis, de la Orden de servicio de fecha dos de abril del año dos mil quince, del artículo 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades y el literal c) del numeral 4 Manual de Organización y Funciones de la citada entidad

actuados en juicio oral y conforme lo señalaron e el plenario el citado acusado y el testigo Manuel Rojas Molina.

(…)

3.1.13.- Está probado que con fecha **dieciséis de febrero, veinticinco de febrero y once de marzo del año dos mil quince,** los acusados **Pedro Enrique Lozada Vidaurre y Hernán Quispe Paquirachín** en su calidad de gerente y Jefe Abastecimientos de la Municipalidad Distrital de Las Pirias respectivamente, emitieron tres (03) ordenes de servicio a favor de la empresa IT Mega Ingenieros del acusado **Iván Castro Toro** para la contratación del **servicio de alquiler de la camioneta 4 x4 durante los meses de enero, febrero y marzo del 2015**, por el importe de cuatro mil quinientos (S/. 4,500.00) mensuales; conforme es de verse de las tres órdenes de servicios de fecha dieciséis de febrero del año dos mil quince; veinticinco de febrero del año dos mil quince y once de marzo del año dos mil quince y del Contrato de alquiler de vehículo de fecha doce de enero del año dos mil quince que obran en el Expediente relacionado con la contratación de la camioneta 4x4 de placa M2S-781 actuados en juicio oral.

3.1.14.- Está probado que Juan Izquierdo Pérez como el jefe de DIDUR de la Municipalidad Distrital de Las Pirias con fechas **dieciséis de febrero, dieciséis de marzo y treinta y uno de marzo del año 2015** mediante los Informes N° 39-2015-JCIP/DIDUR/MDLP, N° 64-2015 JCIP/DIDUR/MDLP y 71.A-2015-JCIP/DIDUR/MDLP dirigidos al acusado **Pedro Enrique Lozada Vidaurre** como gerente del referido municipio respectivamente, **otorgó conformidad al servicio de alquiler de la camioneta Toyota Blanca 4x4 de placa de rodaje M2S-781**, correspondiente a los **meses de enero, febrero y marzo del año dos mil quince por el monto de cuatro mil quinientos soles (S/. 4,500.00),** para que sea tramitada y afectada al presupuesto de la Obra "Mejoramiento de las trochas carrozables del Distrito de Las Pirias", conforme se desprende del Informe N° 39-2015-JCIP/DIDUR/MDLP de fecha dieciséis de febrero del año dos mil quince, del Informe N° 64-2015 JCIP/DIDUR/MDLP de fecha dieciséis de marzo del año dos mil quince, del Informe N° 71.A-2015-JCIP/DIDUR/MDLP de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil quince, de la factura 002- N° 000007 de fecha nueve de febrero del año dos mil quince, de la factura 002- N° 000013 de fecha veintiséis de febrero del año dos mil quince, de la factura 002- N° 000021 de fecha trece de marzo del año dos mil quince que obran en el Expediente relacionado con la contratación de la camioneta Toyota Blanca 4x4 de placa M2S-781 actuados en juicio oral.

3.1.15.- Está probado que el acusado **Pedro Enrique Lozada Vidaurre** en su calidad de gerente de la Municipalidad Distrital de Las Pirias con fechas **dieciséis de febrero, dieciséis de marzo y treinta y uno de marzo del año 2015** a través de los Memorándums N° 57-GM-MDLP, N° 148-GM-MDLP y N° 149-GM-MDLP dirigidos a la tesorera de la citada entidad respectivamente, **solicitó la ejecución del pago de proveedor**, Empresa IT Mega Ingenieros del acusado **Iván Castro Toro**, por el alquiler de la **camioneta Toyota Blanca 4x4 de placa M2S-781** para el uso de la alcaldía de los meses enero (002- N° 000007), febrero (002- N° 000013) y marzo (000021) del año dos mil quince para la supervisión del proyecto "Mejoramiento de las trochas carrozables del Distrito de Las Pirias", conforme se desprende del Memorándum N° 57-GM-MDLP de fecha dieciséis de febrero del año dos mil quince, del Memorándum N° 148-GM-MDLP de fecha diecisiete de marzo del año dos mil quince, del Memorándum N° 149-GM-MDLP de fecha diecisiete de marzo del año dos mil quince, de la factura 002- N° 000007 de fecha nueve de febrero del año dos mil quince, de la factura 002- N° 000013 de fecha veintiséis de febrero del año dos mil quince, de la factura 002- N° 000021 de fecha trece de marzo del año dos mil quince que obran en el Expediente relacionado con la contratación de la Camioneta 4x4 de placa M2S-781 y de los cheques |del Banco de la Nación-Sede Jaén N° 85978186 y 85978485 (autorizados por el acusado **Pedro Enrique Lozada Vidaurre** en su calidad de gerente del referido municipio) adjuntos a la Carta-EF/92-0291-N° 260-2017 de fecha once de mayo del año dos mil diecisiete actuados en el plenario.

3.1.16.- Está probado que con fecha **veinticinco de febrero, diecinueve de marzo, treinta y uno de marzo del año dos mil quince** la Municipalidad Distrital de Las Pirias desembolsó a favor del acusado **Iván Castro Toro,** a través de los comprobantes de pago N° 0082 y N° 0186, la suma de cuatro mil quinientos soles (S/. 4,500.00), respectivamente y mediante los comprobantes de pago N° 227 y N° 228 el **importe de novecientos noventa y seis soles con dieciséis céntimos (S/. 996.16) y tres mil quinientos soles con ochenta y cuatro céntimos (S/. 3,503.84)** respectivamente por concepto de alquiler de la camioneta **Toyota Blanca 4x4 de placa de rodaje M2S-781** para el uso de la alcaldía de los meses de **enero, febrero y marzo del año dos mil quince;** conforme es de verse del Comprobante de pago N° 0186 de fecha diecinueve de marzo del año dos mil quince, de los Comprobantes de pago N° 227 y 228 de treinta y uno de marzo del año dos mil quince, del Contrato de alquiler de vehículo de fecha doce de enero del año dos mil quince, de la factura 002- N° 000007 de fecha nueve de febrero del año dos mil quince, de la factura 002- N° 000013 de fecha veintiséis de febrero del año dos mil quince, de la factura

002- N° 000021 de fecha trece de marzo del año dos mil quince, del Informe N° 39-2015-JCIP/DIDUR/MDLP de fecha dieciséis de febrero del año dos mil quince, del Informe N° 64-2015 JCIP/DIDUR/MDLP de fecha dieciséis de marzo del año dos mil quince, del Informe N° 71.A-2015-JCIP/DIDUR/MDLP de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil quince, del Memorándum N° 57-GM-MDLP de fecha dieciséis de febrero del año dos mil quince, del Memorándum N° 148-GM-MDLP de fecha diecisiete de marzo del año dos mil quince, del Memorándum N° 149-GM-MDLP de fecha diecisiete de marzo del año dos mil quince, que obran en el Expediente relacionado con la contratación de la camioneta 4x4 de placa M2S-781 y de los cheques |del Banco de la Nación-Sede Jaén N° 85978186 y 85978485 (autorizados por el acusado **Pedro Enrique Lozada Vidaurre** en su calidad de gerente del referido municipio) adjuntos a la Carta-EF/92-0291-N° 260-2017 de fecha once de mayo del año dos mil diecisiete actuados en el plenario.

3.1.17.- Está probado que con fecha **veinticuatro de marzo del año dos mil quince,** el acusado **Segundo Lorenzo Fernández Frías**, en su calidad de alcalde la Municipalidad Distrital de Las Pirias, solicitó al acusado **Hernán Quispe Paquirachín** como jefe de Abastecimiento de la referida entidad edil *"el alquiler de camioneta para el despacho de alcaldía para los meses de abril, mayo y junio del año 2015, para Obra. Normar y fiscalizar*"; conforme es de verse del Requerimiento S/N de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil dieciséis que se encuentra autorizado por el **Pedro Enrique Lozada Vidaurre** y con el visto bueno del acusado **Hernán Quispe Paquirachín** en calidad de gerente y jefe de abastecimientos del referido municipio que obran en el Expediente relacionado con la contratación de la camioneta 4x4 de placa M3H-910 actuados en el plenario.

(…)

3.1.19.- Está probado que con fecha **dos de abril del año dos mil quince, Pedro Enrique Lozada Vidaurre y Hernán Quispe Paquirachín** en su calidad de gerente y jefe Abastecimientos de la Municipalidad Distrital de Las Pirias respectivamente, emitieron la orden de servicio a favor del acusado **Miguel José Tineo Vásquez** para la contratación del *"servicio de alquiler de la **camioneta Toyota hilux 4x4 durante los meses de abril, mayo y junio del 2015, según contrato**"*, por el importe de trece mil quinientos soles (S/. 13,500.00) [que corresponde a cuatro mil quinientos (S/. 4,500.00) por mes]; conforme es de verse de la Orden de servicio de fecha dos de abril de dos mil quince y del Contrato de alquiler de camioneta

de fecha cuatro de mayo de dos mil quince que obran en el Expediente relacionado con la contratación de la Camioneta 4x4 de placa M3H-910 actuados en el plenario.

(…)

3.1.23.- Está probado que el acusado **Pedro Enrique Lozada Vidaurre** en su calidad de gerente de la Municipalidad Distrital de Las Pirias con fechas **once de mayo, veintinueve de mayo y ocho de julio del año dos mil quince** a través de los **Memorándums N° 227-GM-MDLP, N° 302-GM-MDLP y N° 468-GM-MDLP** dirigidos a la tesorera de la citada entidad respectivamente, **solicitó la ejecución del pago al proveedor,** Empresa Servicios Generales "Miguel", representada por el acusado **Miguel José Tineo Vásquez,** por el alquiler de la **camioneta Toyota negra 4x4 de placa de rodaje M3H-910** para el uso de la alcaldía de los meses **abril** (factura 003-N° 000018), **mayo** (factura 003-N° 000021) y junio (factura 003-N° 000022) del año dos mil quince; conforme se desprende del Memorándum N° 227-GM-MDLP de fecha once de mayo del año dos mil quince, Memorándum N° 302-GM-MDLP de fecha diecinueve de mayo del año dos mil quince, de la factura 003-N° 000018 de fecha veinte de mayo del año dos mil quince, de la factura

003-N° 000021 de fecha veintiocho de mayo del año dos mil quince, de la factura 003-N° 000022 de fecha veintiséis de junio del año dos mil quince, que obran en el Expediente relacionado con la contratación de la Camioneta 4x4 de placa M3H-910 actuados en juicio oral.

(…)

3.1.29.- Está probado que con fecha **uno de julio del año dos mil quince**, **Pedro Enrique Lozada Vidaurre y Hernán Quispe Paquirachín** en su calidad de gerente y jefe Abastecimientos de la Municipalidad Distrital de Las Pirias respectivamente, emitieron la orden de servicio a favor de la Empresa Constructora VICCAR S.A.C., representada por su gerente general, el acusado **Jhon Marlon Herrera Pérez**, para la contratación "del servicio el alquiler de la ***camioneta Toyota hilux 4x4 para el despacho de la Alcaldía correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre del 2015, según contrato"***, por el importe de trece mil quinientos soles (S/. 13,500.00) [que corresponde a cuatro mil quinientos (S/. 4,500.00) por mes]; conforme es de verse de la Orden de Servicio de fecha uno de julio del año dos mil quince y del Contrato de alquiler de camioneta de fecha uno de julio del dos mil quince que obran en el Expediente relacionado con

la contratación de la Camioneta 4x4 de placa T3M-940 actuados en el plenario.

(…)

3.1.31.- Está probado que con fecha **treinta de septiembre del año dos mil quince**, el acusado **Segundo Lorenzo Fernández Frías**, en su calidad de alcalde la Municipalidad Distrital de Las Pirias, solicitó "*el alquiler de una camioneta para el despacho de alcaldía de la Municipalidad Distrital de Las Pirias para octubre, noviembre y diciembre, para Obra: normar y fiscalizar";* conforme es de ver del Requerimiento S/N de fecha treinta de septiembre del año dos mil quince que se encuentra autorizado por **Pedro Enrique Lozada Vidaurre** y con el visto bueno del acusado **Hernán Quispe Paquirachín** en calidad de gerente y jefe abastecimientos del referido municipio respectivamente que obran en el Expediente relacionado con la contratación de la Camioneta 4x4 de placa T3H-940 actuados en el plenario.

3.1.32.- Está probado que con fecha **uno de julio del año dos mil quince**, los acusados **Pedro Enrique Lozada Vidaurre y Hernán Quispe Paquirachín** en su calidad de gerente y jefe Abastecimientos de la Municipalidad Distrital de Las Pirias respectivamente, emitieron la orden de servicio a favor de la Empresa Constructora VICCAR S.A.C., representada por su gerente general, el acusado **Jhon Marlon Herrera Pérez**, para la contratación del "*servicio el alquiler de la **camioneta Toyota hilux 4x4 para el despacho de la alcaldía de los meses correspondientes a los meses de octubre, noviembre y septiembre del año dos mil quince, según contrato"***, por el importe de trece mil quinientos soles (S/. 13,5000.00) [que corresponde a cuatro mil quinientos (S/. 4,500.00) por mes]; conforme es de verse de la Orden de Servicio de fecha uno de julio del dos mil quince y del Renovación del contrato de alquiler de camioneta de fecha uno de octubre del dos mil quince que obran en el Expediente relacionado con la contratación de la camioneta 4x4 de placa T3M-940 actuados en el plenario.

(…)

3.1.34.- Está probado que el acusado **Pedro Enrique Lozada Vidaurre** en su calidad de gerente de la Municipalidad Distrital de Las Pirias con fechas **diez de agosto, veinte de agosto y dos de octubre del año dos mil quince** a través de los Memorándums N° 574-GM-MDLP, N° 618-GM-MDLP, N° 856-GM-MDLP y N° 976-GM-MDLP dirigidos a la tesorera de la citada entidad respectivamente, **solicitó la ejecución del pago al proveedor,**

Empresa Constructora VICCAR S.A.C., representada por su gerente general, el acusado **Jhon Marlon Herrera Pérez**, por alquiler de la **camioneta Toyota Blanca 4x4 de placa de rodaje T3M-940** para el uso de la alcaldía de los meses **julio** (factura 001-N° 000032), **agosto** (factura 001-N° 000036), **septiembre** (factura 001-N° 000047) **y octubre** (factura 001-N° 000052) del año dos mil quince; conforme se desprende del Memorándum N° 574-GM-MDLP de fecha diez de agosto del año dos mil quince, del Memorándum N° 618-GM-MDLP de fecha veinte de agosto del año dos mil quince, del Memorándum N° 856-GM-MDLP de fecha dos de octubre del año dos mil quince, del Memorándum N° 976-GM-MDLP de fecha once de noviembre del año dos mil quince, de la factura 001-N° 000032 de fecha seis de agosto del año dos mil quince, de la factura 001-N° 000036 de fecha veinte de agosto del año dos mil quince, de la factura 001-N° 000047 de fecha treinta de setiembre del año dos mil quince que obran en el Expediente relacionado con la contratación de la camioneta 4x4 de placa T3M-940 actuados en el plenario.

3.1.35.- Está probado que con fecha **diez de agosto, veintiuno de agosto y dos de octubre (***respecto al Contrato alquiler de la camioneta de fecha uno de julio del año dos mil quince*); **y trece de noviembre del año dos mil quince** (*con relación a la Renovación del contrato de alquiler de la camioneta de fecha uno de octubre del año dos mil quince)*, la Municipalidad Distrital de Las Pirias desembolsó a favor de la Empresa **Constructora VICCAR S.A.C**., representada por su gerente general, el acusado **Jhon Marlon Herrera Pérez**, a través de los comprobantes de pago N° 0471, 0487, 0634 y 0638 la suma de cuatro mil quinientos (S/. 4,500.00) respectivamente por concepto de alquiler de la **camioneta Toyota blanca 4x4 de placa de rodaje T3M-940** para el uso de la alcaldía por meses de **julio**, **agosto**, **septiembre y octubre** del año dos mil quince; conforme es de verse de los cheques del Banco de la Nación-Sede Jaén N° 85978742, 85978755, 85978887 y 85978926 (autorizados por el acusado **Pedro Enrique Lozada Vidaurre** en su calidad de gerente del referido municipio) adjuntos a la Carta-EF/92-0291-N° 260-2017 de fecha once de mayo del dos mil diecisiete, de la factura 001-N° 000032 de fecha seis de agosto del año dos mil quince, de la factura 001-N° 000036 de fecha veinte de agosto del año dos mil quince, de la factura 001-N° 000047 de fecha treinta de setiembre del año dos mil quince, de la factura 001-N° 000052 de fecha treinta de octubre del año dos mil quince, del Memorándum N° 574-GM-MDLP de fecha diez de agosto del año dos mil quince, del Memorándum N° 618-GM-MDLP de fecha veinte de agosto del año dos mil quince, del Memorándum N° 856-GM-MDLP de fecha dos de octubre del año dos mil quince, del comprobante de pago N° 0471 de fecha diez

de agosto del año dos mil quince, del comprobante de pago N° 0487 de fecha veintiuno de agosto del año dos mil quince, del comprobante de pago N° 0634 de fecha dos de octubre del año dos mil quince, del comprobante de pago N° 0638 de fecha trece de noviembre del año dos mil quince, de la Orden de servicio de fecha uno de julio del año dos mil quince que obran en el Expediente relacionado con la contratación de la Camioneta 4x4 de placa T3M-940 actuados en juicio oral.

(…)

OCTAVO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA[31]

(…)

8.5.- Siendo, así la sanción a imponerse a los *acusados intraneus* (…) ***Pedro Enrique*** **Lozada Vidaurre** (…) debe tenerse en cuenta los parámetros sancionatorios del delito de Colusión Simple previsto en el primer párrafo del articulo 384° del Código Penal, bajo la vigencia de la modificatoria introducida por el Artículo único de la Ley N° 30111, publicada el veintiséis de noviembre del año dos mil trece, por el cual será reprimido con pena privativa de la libertad *no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta y trescientos sesenta y cinco días-multa* e inhabilitación de *conformidad con el artículo 426° del Código Penal de acuerdo a los incisos 1) y 2) del artículo 36° del mismo cuerpo normativo.*

(…)

8.7.- (…) para la imposición de la pena concreta a los acusados debe tenerse en cuenta los parámetros de punición establecidos en el artículo 45°-A y 46° del Código Penal, dispositivos legales que establece la determinación de la pena a través del sistema de tercios, la misma que debe realizarse de acuerdo con las circunstancias y agravantes que concurran en cada caso concreto. En ese sentido la pena que les correspondía a los acusados (…) **Pedro Enrique Lozada Vidaurre** (…) en calidad de **autores** del delito de Colusión, atendiendo a que de conforme es de verse de los Certificados Judiciales de Antecedentes Penales (…) actuados en juicio oral, los acusados no registran antecedentes penales, por lo que no tendría la condición de reincidente, mucho menos de la de habitual conforme lo establecen los artículos 45°-A y 46°-C del Código Penal, de modo que les asiste una circunstancia atenuante genérica; sin embargo, también se

[31] Foja 129 del tomo I del expediente.

presenta la circunstancia agravante de la pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito; razón por la cual, la pena concreta a imponerse deberá estar determinada dentro del tercio intermedio. En ese sentido corresponde amparar la pena solicita por el Ministerio Público esto es la pena de **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, la misma que debe ser de **CARÁCTER EFECTIVA**, debido a que el artículo 57° del Código Penal prohíbe la suspensión de la pena para esta clase de delitos, siendo que la misma será **computada desde el día de su detención**…"

17. En el considerando TERCERO: HECHOS IMPUTADOS y DÉCIMO QUINTO: Sobre la pena impuesta de la Sentencia 97-2022, Resolución 21, de fecha 9 de mayo de 2022, se argumentó lo siguiente:

TERCERO: HECHOS IMPUTADOS[32]

(…) Respecto al acusado **Pedro Enrique Lozada Vidaurre se** imputa haber cometido el delito de colusión agravada debido a que en su condición de gerente de la Municipalidad Distrital de Las Pirias **e** interviniendo en la contratación de tres camionetas se concertó con Iván Castro Toro, Miguel José Tineo Vásquez y Jhon Marlon Herrera Pérez defraudando a la Municipalidad Distrital de Las Pirias hasta por un monto de cuarenta y cinco mil soles S/. 45,000.00, dicha imputación se colige de lo siguiente: el acusado Pedro Enrique Lozada Vidaurre participó en todo este proceso de contratación irregular, pues autorizó los requerimientos y las ordenes de servicio a pesar de que no existía la necesidad de efectuar dichas contrataciones, además el acusado Lozada Vidaurre participó en los pagos a los proveedores pues emitió diez memorándums de pago y suscribió igual número de comprobantes de pago por el monto de cuatro mil quinientos S/. 4,500.00 cada uno a favor de los acusados ya mencionados, a pesar de (…) las referidas camionetas no prestaron un servicio efectivo en dicha localidad.

[32] Foja 163 del tomo I del expediente.

(…)

DÉCIMO QUINTO: Sobre la pena impuesta[33]

(…) Señala la defensa que se habría aplicado una ley por el conflicto de leyes que por principio de la favorabilidad de la ley penal correspondería aplicar una ley que no está vigente en este supuesto dado que la Ley 30304 se publicó el 28 de febrero de 2015 y entra en vigencia el 01 de marzo de 2015, que el Ministerio Público en su imputación señala que se trata de un delito continuado y sobre este aspecto en fecha 10 de enero cuando se hizo el requerimiento y se contrató una camioneta y para luego este delito extenderse en el tiempo hasta el mes de abril y en el mes de julio; que sobre este aspecto se ha pronunciado la doctrina y jurisprudencia a través del acuerdo plenario 02-2006 sobre aplicación de leyes en el delito continuado y señala la postura mayoritaria de que el juez en la aplicación temporal de leyes sucesivas en el tiempo esta facultado a aplicar la ley que mas favorece en el tiempo y sobre esto la doctrina desarrollo dos supuestos: de la ultractividad si la ley que estaba vigente en el mes de enero resulta aplicable a los meses de abril y julio cuando se realizó las otras contrataciones o es que la ley estaba vigente en abril y junio resulta aplicable retroactivamente a un hecho que estaba vigente en el mes de enero.

A lo señalado por la defensa debemos indicar que si bien el delito se inició cuando no existía prohibición para aplicar la suspensión de la ejecución de la pena, debe tenerse presente que al encontrarnos ante un delito continuado el artículo 57 del Código Penal fue modificado por el artículo único de la Ley 30304 publicada el 28 de febrero de 2015 en el que expresamente se declaró inaplicable la suspensión de la ejecución de la pena para los funcionarios o servidores públicos que cometan delito, advirtiéndose en consecuencia, que la modificatoria si les alcanza al haberse continuado con la realización del delito después de la modificatoria aludida.

Por consiguiente debe también confirmarse, en cuanto se ha impuesto a los mencionados sentenciados cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva, en razón que para la determinación de la pena se ha tenido presente el fin preventivo de la misma, asimismo lo regulado en el artículo 397° numeral 1) del Código Procesal Penal, que establece que el juez no podrá aplicar pena mas grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una pena por debajo del mínimo legal sin causa justificada, del mismo modo, los principios de proporcionalidad y racionalidad, previsto

[33] Foja 191 del tomo I del expediente.

> en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, los fines preventivos, protectores, resocializadores de la pena, los artículos 45° y 46° del Código Penal; asimismo los parámetros sancionadores del delito de Colusión Simple previsto en el primer párrafo del artículo 384° del Código Penal, bajo la vigencia de la modificatoria introducida por el Artículo único de la Ley 30111, publicada el veintiséis de noviembre del año dos mil trece, por el cual será reprimido con pena privativa de la libertad *no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación de conformidad con el artículo 426° del Código Penal de acuerdo a los incisos 1) y 2) del artículo 36° del citado cuerpo normativo, que*, además que la pena propuesta por el Ministerio Público se ha sustentando en la Ley 30076 (de fecha diecinueve de agosto del año dos mil trece), ley que estableció el denominado "sistema de tercios", siendo que dicha normatividad resulta aplicable debido a que estaba vigente al momento de ocurridos los hechos, considerándose la circunstancia agravante de la pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito; razón por la cual, la pena concreta a ha imponerse se ha determinado dentro del tercio intermedio, esto es de cuatro a cinco años, debiendo asimismo confirmarse por haberse fijado respetándose los parámetros que se han precisado, encontrándose arreglada a ley […].

18. De los citados fundamentos, queda claro que al favorecido se le imputa que, en su condición de gerente de la Municipalidad Distrital de Las Pirias, intervino en la contratación de tres camionetas, concertó con sus coprocesados para defraudar a la citada municipalidad por la suma de S/45000.00, para lo cual participó en todo el proceso de contratación irregular y autorizó los requerimientos y las órdenes de servicio a pesar de que no existía la necesidad de efectuar dichas contrataciones. Además, participó en los pagos a los proveedores, puesto que emitió diez memorándums de pago y suscribió igual número de comprobantes de pago por el monto de cuatro mil quinientos soles (S/ 4500.00) cada uno a favor de los referidos acusados, pese que las camionetas no prestaron un servicio efectivo a la localidad. Sentado lo anterior, se aprecia de lo expuesto en las sentencias condenatorias que se expresó de forma clara y precisa la actuación del favorecido en la comisión del delito de colusión y que,

luego de la valoración de los medios probatorios, se analizó la pena impuesta en atención a las particularidades del caso y se determinó que esta sea de cuatro años con carácter efectivo, que es menor que la solicitada por el Ministerio Público (siete años)[34].

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda la demanda respecto de lo señalado en los fundamentos 3-11 *supra.*

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la vulneración del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE

[34] Fojas 12 del tomo I del expediente